MEMORIAL PROCESO 04 - 2015 - 00130

9714-64720

leydi florez <leydi.florez@hotmail.com>

Jue 25/03/2021 10:43

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSCION PROCESO 04 - 2015 - 00130.pdf;

RAD:04 - 2015 - 00130
DTE: ASTER VARGAS OSORIO.
DDO: MARTHA CECILIA ARAGON

Cordial saludo,
Comedidamente envió memorial presentando Recurso de Reposición en el proceso de la referencia para su respectivo tramite.

Atentamente,

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.

Señor:
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Dte: ÁSTER VARGAS OSORIO
Ddo: MARTHA CECILIA ARAGÓN

Rad: 04 - 2015 - 00130.

LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía Nº 38.603.730 de Cali, Abogada con Tarjeta Profesional Nº 150523 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderada de la demandante, presento recurso de reposición contra el auto de sustanciación # 590 del 19 de marzo del 2021, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: En la parte resolutiva del auto recurrido el despacho, resuelve "*NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora procedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído".* Bajo el argumento de "*la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C.G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito."*

SEGUNDO: Si bien es cierto dentro del proceso ejecutivo de la referencia existe una liquidación del crédito en firme la misma fue aprobada mediante auto interlocutorio N° 1448 del 08 de octubre de 2015, hasta el mes de agosto del 2015 es decir entre la liquidación aprobada y la fecha han transcurrido más de **87 meses**.

TERCERO: El artículo 446 del C. G. P. establece que:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de

la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Es así como la reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante, puesto que durante dicho lapso se han generado intereses y gastos procesales que conllevan a la necesidad de la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación generada, más aun teniendo en cuenta que durante dicho tiempo se ha generado el pago de títulos judiciales los cuales constituyen un abono a la obligación liquidada, y el retardo en el pago de los mismos no es imputable a la parte que represento como más adelante se probara.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, del 3 de diciembre del 2008 Radicado 27001-23-31-000-2003-00431-02 (34175), estableció que:

"*La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.*"

Así lo ha previsto el Consejo de Estado Sección Tercera. Mediante Auto del 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.: "*Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada*"

CUARTO: Como resulta probado en el plenario la parte demandante dentro del término legal establecido cumplió con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito la cual fue radicada el día 20 de agosto del 2015, misma que como se indicó anteriormente fue aprobada mediante auto interlocutorio N° 1448 del 08 de octubre de 2015, es decir que tan solo entre la fecha de presentación de la liquidación del crédito y la aprobación de la misma ya habían trascurrido 3 meses.

QUINTO: El proceso de la referencia fue avocado por el Juzgado 10 de Ejecución de Sentencias el día 17 de marzo del 2016, es así como una vez en conocimiento del caso se presentó ante su despacho la solicitud de pago de los títulos judiciales existentes hasta la fecha por valor de $1.362.910 suma de dinero que no alcanzó para cubrir el pago total de la obligación liquidada al mes de agosto del 2015, dineros que fueron ordenados en pago a través de auto N° 2954 notificado por estados el 21 de julio del 2016, los cuales fueron realizados solo hasta el 13 de octubre del 2016, es decir que resulta probado en primer lugar que por razones no atribuibles a la parte demandante dentro del proceso para la fecha de expedición del primer título judicial abonado no se encontraban completos los dineros con los cuales se podría realizar el pago total de la obligación y entre la fecha de la liquidación aprobada y este primer pago recibido ya habían transcurrido más de **16 meses**.

SEXTO: Posteriormente la parte demandada el 27 de marzo del 2017 presento un "INCIDENTE DE NULIDAD POR NO PRACTICAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LAS PERSONAS DETERMINADAS", del que se corrió traslado a la suscrita por el termino de 3 días a partir del 07 de marzo del 2017, y con posterioridad a esto se procedió con el decreto de pruebas, solicite en repetidas oportunidades que conforme lo ordenado en el artículo 227 del C.G.P., se revocara el auto a través del cual se decretaron pruebas y se despachara desfavorablemente la solicitud de nulidad, argumentos que no fueron acogidos por el señor Juez, quien continuo relevando del cargo a los peritos designados y negando las solicitudes de despachar desfavorablemente la solicitud y continuar con el trámite del proceso como se prueba en el expediente.

SÉPTIMO: En ocasión a que no se resolvió de fondo la solicitud de nulidad presentada por la demandada la suscrita procedió a presentar la liquidación actualizada del crédito **descontando los dineros recibidos por los títulos judiciales cobrados** y argumentando la procedencia de la misma teniendo en cuenta el paso del tiempo transcurrido entre la liquidación aprobada y los pagos ordenados además de que como resulto probado los dineros cancelados y descontados a la demandada no alcanzaron a cubrir el valor total de la obligación liquidada, hechos que no son atribuibles a la parte demandante, más si a la parte demandada, quien teniendo conocimiento del mandamiento de pago voluntariamente no se presentó al despacho a consignar los dineros adeudados y por el contrario a intervenido dilatando el proceso al presentar escritos de nulidad bajo el argumento de una indebida notificación cuando se encuentra más que probado en el proceso que ella personalmente se presentó el día 30 de junio del 2015 al Juzgado de Origen y recibido de manos del secretario el traslado completo de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, puesto que resulta plenamente probado que existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenidas, lo que sin lugar a duda ha generado intereses de mora, puesto que las mismas son imputables al ejecutado.

OCTAVO: Por último es importante indicar que la demandada el día 19 de noviembre del 2019, solicita se le indique el saldo de la obligación demandada, siendo consiente que durante el termino de duración del proceso se han generado intereses por la mora en el recaudo de la obligación demandada, el cual le fue negado bajo el argumento cito "*Auto sustanciación N° 6060 del 26 de noviembre del 2019 ...considera el Despacho, que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta dicho acto está a cargo de las partes litigiosas,...*", Por lo que la suscrita procedió a realizar la reliquidación del crédito de la que usted mismo corrió

traslado el día 04 de marzo del 2021, mediante auto interlocutorio N° 464 contra el cual no se presentó recurso alguno.

Y en el auto recurrido sin a apartarse de la decisión precedente simplemente resolvió no tener en cuenta la liquidación de la que previamente había corrido traslado.

Por las razones expuestas solicito:

PRIMERO: Revocar para reponer el auto de sustanciación N° 590 del 19 de marzo del 2021, y en su lugar proceder a la aprobación de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas.

TERCERO: Oficiar al pagador para que continúe practicando el embargo, conforme a las solicitudes radicadas por la parte demandante mediante memorial radicado el día 13 de enero del 2021, sobre el cual no hubo pronunicamiento en integridad de lo solicitado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sustento el presente recurso conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.,

PRUEBAS

- Los documentos y autos obrantes en el expediente de la referencia.

Del señor Juez,

Atentamente,

LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ
CC. 38.603.730 de Cali-valle.
T.P. 150.523 del C. S. J.